



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

M.P. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Aprobado Acta No. 055

Pamplona, 26 de abril de 2023

PROCESO	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	54-518-31-84-001-2021-00122-01
INCIDENTALISTA	FRAIBERYER GERALDINE APONTE DE ROJAS
INCIDENTADAS	-JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS. -SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional de la NUEVA EPS.

OBJETO A DECIDIR

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de Consulta la providencia proferida el 17 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual resolvió sancionar a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente y a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES

SOLICITUD DE DESACATO.-

El 28 de marzo de 2023 FRAIBERYER GERALDINE APONTE DE ROJAS allegó memorial al Juzgado de conocimiento informando que la NUEVA EPS ha desacatado la orden dada en sentencia de fecha 1° de septiembre de 2021, al negarse a suministrarle los viáticos para que pudiera asistir a la cita en la especialidad de mastología que le fue programada para el día 31 de marzo a las

3:00 PM, aduciendo que “*en la historia clínica el Diagnóstico que el médico colocó no concuerda*” con lo ordenado en la acción de tutela¹.

DECISIÓN PRESUNTAMENTE OMITIDA.-

En la citada sentencia de tutela 1° de septiembre de 2021 que impuso la obligación, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona resolvió:

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional a los derechos fundamentales a la vida, la salud y mínimo vital de la señora FRAIBERYER GERALDINE APONTE ROJAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Gerente Zonal Norte de Santander Regional Nororiente de NUEVA EPS Dra. YANET FABIOLA CARVAJAL ROLON, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice las actuaciones administrativas necesarias para suministrar el servicio de transporte intermunicipal, que requiera la paciente FRAIBERYER GERALDINE APONTE ROJAS, para acceder a todos los servicios de salud incluidos en el Plan de Beneficios en Salud que prescriban sus médicos tratantes y que se autoricen fuera del lugar de residencia de la actora. Así mismo los gastos de alojamiento y manutención, estos últimos si el accionante debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención.

TERCERO: EXHORTAR a la accionada que continúe garantizando la prestación de los servicios médicos bajo el principio de integral, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa².

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.-

1.- Previo a dar trámite al incidente de desacato, con auto de fecha 28 de marzo de 2023³ en aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la *A quo* requirió a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS como Superior jerárquica de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO Gerente Zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS para que hiciera cumplir el fallo de tutela emitido el 1° de septiembre de 2021⁴.

2.- El 30 de marzo de los corrientes, el Despacho de primer grado recibió escrito suscrito por la doctora MIRIAM ROCIO LEÓN AMAYA quien en su condición de apoderada especial de la NUEVA EPS, señaló que “*de forma conjunta con el área*

¹ Archivo 002 Escrito Desacato.

² Archivo 004 Fallo Tutela 2021 00122.

³ Archivo 005 Requerimiento Previo.

⁴ Archivo 006 Notificación Partes.

de “SALUD” nos encontramos verificando los hechos expuestos” por la accionante, a fin de ofrecerle “una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados”.

Así mismo, precisó que “toda solicitud de transportes con el plan de citas debe ser radicada en la oficina de atención al usuario con antelación para su aprobación y trámite con el prestador encargado, puesto que de lo contrario el trámite puede verse afectado para la fecha establecida”, y de igual forma expuso que esa EPS “NO presta de forma directa el servicio de transporte para asistencia a citas médicas programadas, ello se realiza a través de operador adscrito, para ello, es necesario contar con la programación que realiza la IPS y la solicitud del usuario, a fin de generar su autorización y coordinar lo correspondiente al traslado con el operador, lo cual es de impulso por la parte interesada y con la debida antelación”.

Luego resaltó que esa entidad “no solo ha actuado de Buena FE, sino que goza de la presunción de inocencia, ya que se han impartido las instrucciones y en la actualidad se despliegan gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia judicial que nos ocupa”, como también que “en ningún momento se ha negado a suministrar lo requerido por el accionante”.

Por otro lado, precisó que el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela le corresponde a la doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander, y de igual forma, que quien está facultada para tomar acciones disciplinarias contra la funcionaria es SANDRA MILENA VEGA GOMÉZ, no obstante, aclara que esta última no es la directa responsable de acatar las sentencias de tutela, y en virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite incidental.

Finalmente, solicitó se les conceda un término prudencial para realizar las gestiones positivas tendientes al cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

2.- Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023⁵ abrió incidente de desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO como representante legal Zonal Norte de Santander y contra SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS.

⁵ Archivo 008 Auto Apertura Inc.

3.- El 17 de abril de 2023 se resolvió el incidente sancionando a las Incidentadas⁶.

PROVIDENCIA CONSULTADA.-

Mediante decisión de fecha 17 de abril de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona resolvió:

Primero: **Sancionar** por desacato a la orden de tutela impartida por este Despacho mediante providencia del 1 de septiembre de 2021, a la Dra. Johanna Carolina Guerrero Franco identificada con C.C. 37.277.168 Gerente Zonal Norte de Santander NUEVA EPS y a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez identificada con C.C. 37.512.117, Gerente Zona Nororiental de la misma entidad, cada una con multa de Tres (3) Salarios Mínimos Legales Vigentes, correspondiente a Tres Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (\$3.480.000.00), valor que deberán consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección del Tesoro Nacional, (multas y cauciones) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Segundo: **Compulsar**, copias a la Fiscalía general de la Nación Fiscales delegados ante los Jueces del Circuito, Seccional Cúcuta y Bucaramanga, a fin de que se investigue la conducta de las sancionadas por la presunta conducta punible de Fraude a Resolución Judicial.

Tercero: **Ordenar** a las disciplinadas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a la entrega de viáticos por concepto de transporte intermunicipal a favor de la accionante Fraiberyer Geraldine Aponte de Rojas.⁷

(...)

ACTUACIÓN EN ESTA INSTANCIA.-

Con auto de fecha 21 de abril de 2023⁸ se requirió a FRAIBERYER GERALDINE APONTE DE ROJAS para que informara si la NUEVA EPS ya le había suministrado los gastos y/o costos de traslado para asistir a la consulta en la especialidad de mastología que le fue programada para el día 31 de marzo a las 3:00 PM, y en el mismo sentido se ofició a la NUEVA EPS haciéndole la salvedad que en caso negativo debía precisar las razones por las cuales no le había dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en el fallo del 1 de septiembre de 2021.

⁶ Archivo 011 Auto Sanción.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Folios 14 y 15 Cuaderno consulta

Notificada esta decisión⁹, se recibió correo electrónico por parte de la incidentante quien se limitó a indicar que había asistido a la cita con la especialidad de mastología en la ciudad de Cúcuta el día 31 de marzo de 2023, acompañando copia de su historia clínica y de los recibos de pago de los tiquetes por concepto de transporte desde este municipio a la ciudad de Cúcuta y viceversa por valor de \$23.000 pesos cada uno¹⁰.

La NUEVA EPS optó por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA DE LA SALA. -

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a esta Corporación para revisar la sanción impuesta en el incidente de desacato.

RESOLUCIÓN DEL CASO

1.- Nuestra Corte Constitucional ha manifestado tanto que *“las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse”*¹¹ como que *“la autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia”*¹². Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹³ dispone que ello debe hacerse *“sin demora”*, y radica tal compromiso en cabeza del responsable y su superior, a quien se le reclama que *“haga cumplir al inferior la orden de tutela”* e *“inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso”*¹⁴.

Este trámite, que se materializa según las *“reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil”*¹⁵ (hoy artículos 127 y ss del Código General del Proceso¹⁶), tiene como propósito esencial que *“el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo*

⁹ Folios 17 a 22 Cuaderno Consulta.

¹⁰ Folios 23 a 31 Cuaderno de Consulta.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU 1158 de 2003.

¹² *Ibidem.*

¹³ “ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

¹⁴ Corte Constitucional, *Op. Cit.*

¹⁵ Corte Constitucional, Auto 229 de 2003

¹⁶ Al respecto, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto ATC904 de 17 de junio de 2019, Radicación n.º 05001-22-03-000-2013-00637-04.

*constitucional*¹⁷, por lo que la eventual sanción sólo es *“una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*¹⁸.

En los términos de la Corte Constitucional, para confirmar/infirmar la decisión consultada, en esencia se debe constatar *“(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”*¹⁹.

Finalmente, debe el juzgador del remiso *“analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”*²⁰.

2.- En el itinerario procesal del incidente, tenemos que por auto del 28 de marzo de 2023 el Juzgado de conocimiento, previo a surtir el trámite procesal, requirió *“a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Gerente y Representante Legal Regional Nororiente del ente accionado, como superior jerárquico de la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO Gerente de la misma entidad en la ciudad de Cúcuta o quien haga sus veces, a quienes se debe requerir igualmente para que haga cumplir el fallo de tutela emitido el día 1° de septiembre de 2021, en cumplimiento al mandato del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991”*²¹, decisión que fue notificada mediante correo electrónico en la misma fecha²².

Habiendo sido recibidas tales comunicaciones a satisfacción, la NUEVA EPS dio respuesta por medio de apoderada²³.

3.- Luego de vencido el término concedido en el requerimiento para cumplir el fallo de tutela, lo cual no se hizo, el 30 de marzo de 2023 se inició el trámite incidental contra JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO Gerente Zonal de la NUEVA EPS y contra su superior jerárquica y Gerente Regional Nororiente, SANDRA

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Corte Constitucional sentencia T-509 de 2013.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Archivo 005 Auto Req Previo.

²² Archivo 006 Notificación Partes.

²³ Archivo 007 Contestación Nueva Eps.

MILENA VEGA GÓMEZ²⁴, el cual fue notificado por correo electrónico a cada una de las Incidentadas²⁵.

4.- El 31 de marzo de 2023 la Apoderada de la NUEVA EPS S.A. dio respuesta a la apertura del incidente e hizo consideraciones defensivas respecto de las dos incidentadas²⁶.

5.- Con decisión de 17 de abril de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona impuso sanción por desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ²⁷.

6.- Está acreditado entonces que tanto cada una de las diligencias previas como las propiamente incidentales fueron iniciadas, tramitadas, concluidas²⁸ y notificadas²⁹ a las plurimencionadas Interfectas, quienes estaban previa y plenamente identificadas e individualizadas.

Cabe acotar que las direcciones de notificación suministradas al Despacho judicial a través de las comunicaciones recibidas de la propia Entidad involucrada, fueron eficaces para informar la existencia y contenido del trámite, lo que les permitió ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción y defensa a través del envío de planteamientos exonerativos.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió que en el trámite incidental no es imperativa la realización personal de la notificación³⁰.

²⁴ Archivo 008 Auto Apertura Inc.

²⁵ Archivo 009 Notificación Partes.

²⁶ Archivo 010 Contestación Nueva Eps.

²⁷ Archivo 011 Auto Sanción.

²⁸ "Sancionar por desacato a la orden de tutela impartida por este Despacho mediante providencia del 1 de septiembre de 2021, a la Dra. Johanna Carolina Guerrero Franco identificada con C.C. 37.277.168 Gerente Zonal Norte de Santander NUEVA EPS y a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez identificada con C.C. 37.512.117, Gerente Zona Nororiental de la misma entidad", Archivo 011 Auto Sanción.

²⁹ Fueron notificadas en debida forma por correo electrónico a la dirección secretaria.general@nuevaeps.com.co.

³⁰ Auto 236 de 2013, Corte Constitucional "Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales...

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve. (...) En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente."

7.- La sentencia de tutela cuyo incumplimiento hoy se invoca, acotó cabalmente la **prestación debida**, la cual fue:

SEGUNDO: ORDENAR a la Gerente Zonal Norte de Santander Regional Nororiente de NUEVA EPS Dra. YANET FABIOLA CARVAJAL ROLON, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice las actuaciones administrativas necesarias para suministrar el servicio de transporte intermunicipal, que requiera la paciente FRAIBERYER GERALDINE APONTE ROJAS, para acceder a todos los servicios de salud incluidos en el Plan de Beneficios en Salud que prescriban sus médicos tratantes y que se autoricen fuera del lugar de residencia de la actora. Así mismo los gastos de alojamiento y manutención, estos últimos si el accionante debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención.

TERCERO: EXHORTAR a la accionada que continúe garantizando la prestación de los servicios médicos bajo el principio de integral, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. (...) ³¹”.

Siendo omitida dicha orden de manera parcial, según lo manifestado por la Incidentante quien indicó no se le había suministrado los viáticos para poder asistir a la cita en la especialidad de mastología que le fue programada para el día 31 de marzo a las 3:00 PM.

Respecto a la **persona responsable de cumplir la prestación**, la orden de la sentencia de tutela se dirigió a la NUEVA E.P.S.-S, *“a través de su Gerente Zonal Norte de Santander, Doctora YANET FABIOLA CARVAJAL ROLON, o quien haga sus veces”*, además, la entidad por medio de apoderada judicial manifestó que JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO es quien la representa en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander, haciéndola responsable de dar cumplimiento al fallo incumplido ³².

Respecto de la **prestación debida** por SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, los parámetros de su obligación emanan directamente del inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior*

³¹ Archivo 004 Fallo Tutela.

³² “me permito dar a conocer al Despacho que, corresponde el cumplimiento del fallo de tutela que nos ocupa a la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO identificada con cedula de ciudadanía N° 37277168, quien asumió el cargo de Gerente Zonal Norte de Santander, según certificación anexa del 07 de julio de 2021”. Archivo 007 Contestación Nueva Eps.

que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

En esa línea, por medio del auto de 28 de marzo de 2023 el Juzgado de conocimiento le dirigió requerimiento para que “... *haga cumplir el fallo de tutela emitido ... el día 1 de septiembre de 2021, en cumplimiento al mandato del artículo 27 del Decreto 5291 de 1991...*”³³, la que fue comunicada electrónicamente en la misma fecha³⁴.

Adicionalmente, en la parte considerativa del auto que dio apertura al incidente de desacato, y se resolvió negativamente la solicitud de desvinculación de SANDRA MILENA VEGA³⁵ con base en que “*ella es la Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, a la cual pertenece la zona representada por la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, quien el certificado de matrícula allegado, es la encargada de representar judicialmente a la entidad y no del cumplimiento de los fallos de tutela, como bien lo indican en la respuesta aludida*”³⁶.

8-. Respecto a la acreditación del **incumplimiento material de la obligación**, se tiene que el 28 de marzo de 2023 se informó mediante memorial que la NUEVA EPS no había cumplido el fallo de tutela de fecha 1° de septiembre de 2021, respecto de suministrar los viáticos³⁷ para que FRAIBERYER GERALDINE APONTE DE ROJAS pudiera asistir a la cita en la especialidad de mastología que le fue programada para el día 31 de marzo a las 3:00 PM, omisión que no fue refutada o controvertida por las incidentadas, subsistiendo a la fecha, dado que con los medios de probanza que obran en el expediente no se logró demostrar su cumplimiento, la cual es del resorte de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, además de que en esta instancia con auto de fecha 21 de abril de 2023 se le requirió nuevamente para que informara y allegara las pruebas del cumplimiento del fallo de tutela³⁸, ante el que guardó silencio.

Con respecto a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, como se relacionó anteriormente, es claro que al compás del artículo 27 del Decreto 2391 de 1991, en el requerimiento previo al auto de apertura del incidente se le impuso la obligación de hacer cumplir el fallo de tutela emitido el día 1 de septiembre de

³³ Archivo 005 Auto Req Previo.

³⁴ Archivo 006 Notificación Partes.

³⁵ “*la Dra SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en su condición de GERENTE REGIONAL DE NOR ORIENTE de la NUEVA EPS, NO es la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela de los usuarios de la Zona Norte de Santander*”. Respuesta NUEVA EPS, fl. 14.

³⁶ Folios 14 y 15.

³⁷ Folio 2.

³⁸ Folio 27 Cuaderno consulta.

2021, de la cual no se informó la realización de acción alguna, por lo que tal orden judicial persiste como insatisfecha.

Es evidente que las Incidentadas no cumplieron la obligación clara, expresa y actualmente exigible³⁹, de la cual tuvieron conocimiento explícito, previo y cierto, como es suministrar el servicio de transporte que la accionante requiere para acceder a los servicios de salud que le prescriban sus médicos tratantes y que sean autorizados para ser prestados fuera de su lugar de residencia.

9.- En tanto este incidente tiene efectos sancionatorios, es necesario sondear el aspecto subjetivo de la conducta⁴⁰, pues aun constando el incumplimiento total o parcial de la obligación, pueden sobrevenir circunstancias que imposibiliten satisfacerla⁴¹, por lo que se haría inviable la imposición de sanción alguna.

La Apoderada especial de la NUEVA EPS, previo a dar trámite al incidente, señaló:

... de forma conjunta con el área de "SALUD" nos encontramos verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

cada vez que la parte accionante cuente con programación de la cita médica, o servicio en salud, debe radicar la solicitud de Traslados y Viáticos en términos de oportunidad.

Resulta importante aclarar que toda solicitud de transportes con el plan de citas debe ser radicada en la oficina de atención al usuario con antelación para su aprobación y trámite con el prestador encargado, puesto que de lo contrario el trámite puede verse afectado para la fecha establecida⁴².

³⁹ "Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP1462-2015, Radicación nº 77727, 10 de febrero de 2015.

⁴⁰ "deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela, que lo será si ese proceder no está rodeado de circunstancias que imposibiliten o impidan cumplir inmediatamente el fallo de tutela, si existe dolo o negligencia grave o propósito deliberado de no someterse a la decisión que ampara los derechos fundamentales, resultando ajustada a derecho la conducta en los supuestos contrarios, o cuando se evidencia buena fe e intención de acatar la ley y satisfacer el objeto de la acción pública, pues se trata de sancionar con prisión o multa las arbitrariedades debidamente comprobadas de los accionados, entendiéndose que en estos casos está proscrita la responsabilidad objetiva". *Ibídem*.

⁴¹ "i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento; ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida; iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional; iv) la complejidad de las órdenes; v) la capacidad funcional de la persona o institución del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo; vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo y, vii) el plazo otorgado para su cumplimiento", todos ellos acompañados con los siguientes factores subjetivos con el mismo propósito: "i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa del obligado); ii) si existió allanamiento a las órdenes y, iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento". Corte Constitucional sentencia SU-036 de 2018.

⁴² Archivo 007 Contestación Nueva Eps.

Mas adelante solicitó:

se conceda un término prudencial al presente trámite, teniendo en cuenta que se están realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por su despacho. Una vez se obtenga el resultado de las gestiones adelantadas, se pondrá en su conocimiento a través de respuesta complementaria.

Al contestar el incidente la apoderada judicial de la Entidad accionada anotó que:

forma conjunta con el área de SALUD al tratarse de una solicitud de SUMINISTRO DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL para la asistencia a la cita médica programada el 31 de marzo en la ciudad de Cúcuta. nos encontramos verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados⁴³.

Tales pronunciamientos atestiguan la existencia de inconclusos trámites administrativos internos que impiden la materialización del derecho en cuestión, mismos que por ser de responsabilidad exclusiva de la Entidad, pues ninguna omisión concreta se expresó respecto de la Incidentante, no son justificativos del incumplimiento de la prestación⁴⁴.

De otro lado, JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO no planteó ninguna justificación adicional a su incumplimiento ni esta Corporación avizora que el suministro del servicio de transporte desborde su marco razonable de acción ni que existan ostensibles situaciones que imposibiliten su otorgamiento, por lo que, manteniéndose el acto bajo su dominio, la omisión sólo puede ser atribuible a su negligencia.

En el mismo sentido, SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, a pesar que la Juez de conocimiento le impuso el contenido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 para que hiciera cumplir el fallo de tutela, no lo hizo, omisión inexplicada en el trámite, de la cual esta Corporación no avizora una razonable justificación impeditiva, y en ese orden, su proceder se cataloga como negligente.

Por lo tanto, se satisface el requisito de responsabilidad subjetiva necesario para confirmar la sanción impuesta.

⁴³ Archivo 10 Contestación Nueva Eps.

⁴⁴ *“Expresamente, la regulación ha señalado que (...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.” En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad...* Corte Constitucional, sentencia T-188/13.

Dado el actuar negligente de las incidentadas y encontrándose ajustada a la Ley la sanción impuesta el 17 de abril de 2023 por el juzgado de conocimiento, será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción que por desacato fue impuesta el 17 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 37'277.168 y a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117

SEGUNDO: INSTAR a la entidad incidentada NUEVA EPS para que cumpla satisfactoriamente lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE esta decisión al Juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el 26 de abril de 2023.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5ec5b3b0c648294c0470528a03a8b14dbe5941e511a93dc4b39bbe091eb567**

Documento generado en 26/04/2023 11:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>